

ción y publicación del Censo Cafetalero indicado en el artículo anterior.

Art. 3.— Los funcionarios y servidores del Estado o de las municipalidades y los particulares estarán obligados a prestar todo apoyo a los Encargados del Censo.

Art. 4.— Para facilitar el mejor cumplimiento de este Decreto, concédese franquicia telefónica y postal a los funcionarios y empleados que se encarguen de levantar el Censo.

Art. 5.— Todo particular que se niegue a dar los informes pedidos por los Encargados de levantar el Censo, o que suministrarle datos falsos, incurrirá en una multa de uno a cinco pesos, arresto de uno a cinco días, o ambas penas a la vez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1223 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Monseñor Nouel estableciendo un arbitrio sobre ventas en el Mercado Público y hospedajes municipales.— G. O. N° 5937, del 30 de Junio de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1223.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-25 de la Constitución;

Vista la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Monseñor Nouel en fecha 7 de junio de este año, por medio de la cual establece un arbitrio sobre el uso del Mercado Público y hospedajes municipales que se creen en la zona urbana, y que deberá ser cobrado de conformidad con la siguiente tarifa, aplicable por cada día:

- a) Por cada puerta para establecimiento comercial de cualquier género... .. \$ 0.25

- b) Por cada puesto para la venta de vituallas, carbón, café etc. \$ 0.05
- c) Por cada puesto para la venta de comida, frituras etc. " 0.10
- d) Por cada camión cargado de plátanos u otros víveres. " 0.50
- e) Por cada puesto para la venta de flores, aves de corral etc. " 0.10
- f) Por cada puesto, kiosco etc. para la venta de refrescos, dulces etc. " 0.10,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el arbitrio establecido por la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Monseñor Nouel arriba mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 1224 sobre control para asegurar la buena calidad de la leche.— G. O. No 5937, del 30 de Junio de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1224.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por la conservación de la salud del pueblo;

CONSIDERANDO: Que la leche es un alimento de primera necesidad y que en estado puro es altamente nutritiva mientras que adulterada, impura o contaminada, constituye una posible fuente de contagio y por lo tanto una amenaza para la salud pública;